

los Obispos de quenosean excluidas siempre que probasen su legitima, y noble descendencia, ó limpieza de sangre, y de oficios bajos, y que por ser Yndias, ó Mestizas no se lleve cosa alguna mas dela Dote, (11) ó se lestenga en menos.

## § 9.

Ninguna Religiosa puede por si, ó por otra persona pretender la Prelacia, ú oficios desu Convento, y la que lo hiciese debe ser excluida, y condenada á besar por tres veces la tierra a los pies de cada Religiosa acusando su ambicion en tres Viernes que son dias de penitencia, y los pies delas demas Religiosas; (12) y para evitar los inconvenientes de que la Prelacia se radique en una Religiosa por muchos años privando alas demas de este honor, y de que se instruyan en los negocios del Convento; manda este Concilio que se guarden las Constituciones (13) que mandan haia hueco de Eleccion á Eleccion, y en donde no haia tal Constitucion se ponga para en adelante, pues es mui expuesto á condescendencias, y relaxaciones el que una Religiosa este mandando muchos años reeligiendola en Abadesa, ó Priora, pues no es facil descubrir los defectos desu gobierno, y tal vez procura ganar las voluntades para ser reelegida en perjuicio dela observancia religiosa; por lo que sin licencia expresa del Prelado, y evidente utilidad del Convento en todas las Elecciones sera excluida de Prelada la que acaba, y nosele entrará en votos sin que preceda Decreto del Obispo, quenole pondra sino en caso de faltar otra Religiosa dela edad de quarenta años, y demas requisitos del Concilio Tridentino. (14)

## § 10.

Ninguna Prelada, aunque sea con consentimiento del Definitorio, ó de todo el Convento pueda enagenar, permutar, arrendar los bienes del Convento, ó hacer contratos sin licencia expresa por escrito del Superior; y los Contratos hechos sin esta licencia sean irritos, y nulos; ni tampoco podra gastar en edificios, ó reparos de monta sin dicha licencia. (15)

## § 11.

Vnas delas causas principales porque se ven Religiosas poco fervorosas, ó relaxadas es el que entran en los Conventos sin verdadera vocacion, y por respeto humanos desus Padres, Parientes, ó Curadores, y que en lugar de proponer alas Jovenes la perfeccion Religiosa, Penitencia, oracion, Ayunos, y otras mortificaciones dela Regla, les figuran comodidades, como es el tener una casa, ó celda propia bien alhajada, criadas, comer á su gusto, servirse á su antojo, no cantar en el Coro, no aprender el canto Llano, traer un habito lucido, Lamina primorosa, y finalmente pintan la Religion de modo que queda un esqueleto, y el Convento como una casa de Señoras recogidas; y lo que peor es precisan, y violentan moralmente con su autoridad, y ruegos ala Joven, ó Niña á que diga que hade ser Religiosa, incurriendo por esto en la Excomunion que puso el S.<sup>to</sup> Concilio Tridentino contra todos los que obligasen alas Donzellas, ó Viudas á entrar en conventos, ó profesar en Religion, (16) pues la eleccion de estado de-

ve ser enteramente libre, y la exploracion que se hace formalmente por los Obispos, ó sus Provisores suele no surtir efecto por el temor reverencial que las Jovenes tienen á sus Parientes, por las instancias importunas delas Religiosas, y por el pudor natural; y asi encarga este Concilio que antes de ser admitida alguna pretendiente en el Noviciado haga el Obispo secretas diligencias para examinar si es verdadera la vocacion, y sin humano respecto.

## § 12.

Por el S.<sup>to</sup> Concilio de Trento esta señalada la edad de diez y seis años cumplidos antes dela Profesion, (17) y siendo muy corta esta edad, y gravissimos los daños que se han experimentado de entrar en el Noviciado a los quinze años, quando aun la razon natural no esta aun mui despejada, ni se pueden resistir las Jovenes a los ruegos, é instancias desus Parientes, encarga este Concilio que procedan los Obispos con mucha cautela en este punto, pues la edad del Concilio bastará en un verdadero, y probado espiritu, mas no en otros, y sera del servicio de Dios que se espere á mas edad, porque no hai remedio despues dela Profesion sin muchos escandalos, y pleitos. Por causa del Noviciado no pueda darse al Convento cosa alguna mas delo necesario para el alimento, y vestido dela Novicia; y esta con arreglo al Tridentino hara renuncia desus bienes dentro de dos meses antes desu Profesion (18) libremente sin coaccion, ni persuasion del Monasterio, ó delos Parientes; y si por parte del Convento se hiciesen algunas instancias, para que le dexé alguna cosa, se declara que incurren las Religiosas en gravissimas penas, y censuras, y que es nota de Avaricia.

## § 13.

Antes dela Profesion debe el Obispo, ó su Provisor explorar la voluntad dela Novicia, si hasido obligada, ó inducida, si sabe a lo que obliga la Profesion, con todas las demas preguntas; y se de obligacion dela Prelada dar noticia al Obispo un Mes antes de que haia de profesar; y no haciendo la Prelada, sea apartada desu Oficio. (19)

## § 14.

En la buena, y acertada eleccion delos Confesores de Religiosas consiste toda la felicidad espiritual de estas, (20) y el que cumplan con todas las obligaciones delos Votos; y asi manda este Concilio que para Confesores de Religiosas nombren los Obispos sujetos que tengan ya cumplidos quarenta años, sabios queno esten en la errada maxima de opiniones relaxadas, prudentes, y temerosos de Dios que dirijan alas Religiosas por la senda derecha delos Mandamientos dela Ley de Dios, Votos, y reglas delos S.<sup>tos</sup> Patriarcas, sin frivolas interpretaciones que relaxen insensiblemente su estado, y perfeccion; que sepan discernir los espíritus que son de Dios, ó no, persuadiendoles á que la frecuente comunión en los dias de Regla es mui provechosa á sus almas; pero que el comulgar todos los dias no se puede conceder, segun el decreto dela Sag. Congregacion (21) aprobado por Ino-

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, y en las que se conoze que caminan, y adelante de virtud en virtud: y alas que asi lo hicieron, se les exhorta á que aunque se sientan en gracia, preceda la confesion para su maior disposicion, y merito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, de las Religiosas elijan el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula de Benedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) y de ninguna manera podran las Religiosas elegir por Confesores a los que no esten designados por los Obispos.

## § 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugerres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, y de casa en casa, y contra este genero de *Beatas*, de las que algunas han dado nota en la Yglesia de Dios, han clamado los Concilios, y Sumos Pontifices: (24) por lo que este Concilio manda bajo de pena de Excomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes *Beatas* que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; y se declara que para lograr las indulgencias, é indultos concedidos a los Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traer el habito entero de dh<sup>as</sup> Sagradas Religiones, sino que basta traer interiormente el Escapulario, ó el traje que se señala por las Religiones, con tal que se hagan los exercicios espirituales, que se previenen en las Bulas Apostolicas.

## § 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas de la Yglesia, y estan establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, de los que son Cooperarios, y Coadjutores, y deben trabajar en la vida, como operarios de un mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir alas publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, de la que no estan esentos, sino que deben recurrir a los Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) de su filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; y no basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia de los Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas en sus Conventos; y para las licencias de confesar en las Misiones vivas, ó nuevas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

## § 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por estos en todo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por lo que tambien se da facultad a los Obispos para castigar a los Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren en los Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, y comun.

## § 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno a los Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, y no destinarlos para Vicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion a que obedezcan á sus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; y por la misma razon, y buena armonia de los Superiores Regulares con los Obispos que son sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar á todos los Regulares, á quienes hubiesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio a los Obispos de haverlo egecutado.

## § 19.

Se establece, y prohíbe en este Arzobispado, y toda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion que sean, no pongan de prestado el S<sup>to</sup> habito a los que llaman Donados, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al S<sup>to</sup> habito; y tambien el que anden Hermitaños, ó Demandantes con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; y al que asi se hallase, se le quitará el habito, y se le dexará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

## Libro tercero Tit. XVII. Delas Casas Religiosas, y Piadosas.

## § 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Yglesia dexando de concurrir a las Yglesias Parroquiales, y edificando Capillas, y Hermitas en que gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los Santos Sacramentos, se oye la Doctrina Christiana, y se enseña, y amonesta al Pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleandose muchos Indios en la fabrica, y ministerio de dichas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, y Leyes R. <sup>as</sup>: (1) y para evitar estos inconvenientes que son gravissimos en esta America decla-